



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 49805/2021

TJ/V-40915/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

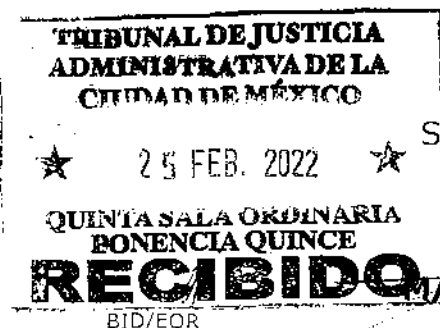
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)622/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40915/2020**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 49805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2021
14

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 49805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-40915/2020.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
su representante NORMA LUCERO
VÁSQUEZ VALDEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO
PEDROSA MARTINEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
49805/2021 interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal,
el diez de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad

RESULTANDO:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

ACUERDO DE PENSION CON NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, a partir del día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Acuerdo de Pensión por Invalidez número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual se emitió de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y no de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda el encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veinte**, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Mediante proveído de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, se regularizó el procedimiento respecto a la autoridad demandada, siendo en este caso el **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, y no el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se había acordado mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TERMINO PARA ALEGATOS. Mediante proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se concedió a las partes cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de abril dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO.-** Se declara la NULIDAD del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedandó obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.*

***QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

***SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. "*

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se advierte que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, determinó el monto de la pensión basándose en el Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} tomado en la Cuarta Sesión Ordinada del trece de diciembre de dos mil diez, por lo que la parte actora recibe una pensión mensual equivalente a 1.3 (uno punto tres)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, señalando como fundamentos y motivos de su determinación.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, la autoridad demandada **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**, el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 49805/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de Sala Superior los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 49805/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **doce de julio de dos mil veintiuno (según foja noventa y siete del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece de julio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce de julio al doce de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: treinta y uno de julio y uno, siete y ocho de agosto del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del quince al treinta de julio de dos mil veinte, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 49805/2021** fue promovido por la autoridad demandada el **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, por conducto de su autorizada **Norma Lucero Vásquez Valdez**, a quienes la Sala del conocimiento, les reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 49805/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Sostiene la autoridad demandada, que con fundamento en los artículos 92, fracciones VI y X y 93, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el actor firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez, impugnado, por lo que resulta ser un acto consentido.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal en estudio, en virtud de que de los argumentos que expone la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, mismo que quedó precisado en el resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que el acuerdo de pensión impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demanda no tomó en cuenta las prestaciones que percibía, en el año inmediato anterior a la fecha de su baja, pues aun cuando le correspondía el cien por ciento de su salario, sólo se le otorga la mitad, pues se consideró una cuota mensual por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente por razón de economía

procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos a que haya lugar sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta Juzgadora estima fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
...

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente:

'Artículo 11.

...
Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

...

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas

ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago.'

El artículo Primero Transitorio, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, reformado y publicado en la Gaceta Oficial de dos mil diez, establece textualmente lo siguiente:

'PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se **reconocerá la antigüedad generada en la Corporación** por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a 'tiempo de cotizaciones', 'años de aportaciones' u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio.'

El artículo Tercero Transitorio de las referidas Reglas, reformado y publicado en la Gaceta Oficial de dos mil diez, establece textualmente lo siguiente:

'TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación.'

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual obra en original a fojas siete y ocho de autos, se advierte del punto número DP ART 186 LTAIPRCCDMX que la autoridad demandada procedió a otorgar a la parte actora una pensión por el equivalente a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada manifiesta que la parte actora no realizó las aportaciones a la Caja de previsión de la Policía auxiliar de la Ciudad de México, previstas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que se advierte de los numerales 2.1.3 y 2.1.4 del

referido Acuerdo, los cuales se transcriben textualmente (foja siete de autos):

'2.1.3 Que a la fecha del presente Acuerdo, elementos y corporación no realizaron ni realizan las aportaciones previstas en las Reglas de Operación y por lo tanto no es posible determinar cálculo alguno conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las mismas.'

'2.1.4. Que al no contribuir los elementos y la corporación con las cuotas y aportaciones previstas en el párrafo primero de los artículos 2 y 13 de la Ciudad de México, por ende la '**La Caja**', no cuenta con monto constitutivo alguno que soporte el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales, fundamento por el cual, '**La Caja**' se encuentra jurídica, administrativa, financiera y materialmente impedida para modificar le monto de la pensión, en este instrumento acordada.'

Lo anterior resulta infundado, pues contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada la parte actora sí realizó dichas aportaciones, lo que acredita con los recibos de pago del último año que laboró en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que exhibió ante esta Juzgadora, visibles a fojas diez a treinta y cuatro de autos, de los cuales se advierte que se le retuvo la cantidad respectiva por concepto de 'Aportación Caja Ahorro'. No obstante ello, la autoridad demandada justificó la supuesta omisión de la parte actora, para emitir el Acuerdo impugnado, con fundamento en el Punto 3 del Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte del numeral 2-1-5, visible a foja siete, (reverso) de autos, el cual establece lo siguiente:

'2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de '**La Caja**' en el Punto 3 del Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio, sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad, pensión por cesantía en edad avanzada y pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio cuando menos con 15 años de servicio sin importar la edad y pensión por edad y tiempo de servicios con 15 y hasta 25 años de servicio a fin de que en los casos procedentes se realice la integración de los expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.33 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que como se acreditó '**La Caja**', no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49805/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40915/2020

15

cuenta con los montos financieros necesarios para realiza los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.'

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada transgrede en perjuicio de la parte actora, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX no puede estar por encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 37 en comento, el cual establece que 'La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.', máxime que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan los elementos policiales y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que no se puede responsabilizar al actor de no haber enviado las aportaciones a la Caja de Previsión, no obstante que las mismas se le descontaron, tal como quedó acreditado con los recibos de pago que exhibió ante esta autoridad:

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, del Acuerdo en comento, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja siete, reverso, de autos):

'2-2-1 Que el 20 de junio de 1992 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 29 de abril de 2016, con un tiempo de servicio de 23 años, 10 meses y 09 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 03 de mayo de 2016, expedida por la multicitada corporación.'

En ese contexto, el artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó transcrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que '... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, **se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos**', por lo que dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y en relación al actor, éste cuenta con una antigüedad dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de veintitrés años, diez meses y nueve días.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que el Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que para su validez debió fundarse y motivarse debidamente, pues al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad

consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 37 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el acto impugnado sea ilegal, y por tanto, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

'RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-

Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.'

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) al efecto de manifestar su conformidad, pues como quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

'CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORQUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la

nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundado y motivado el Acuerdo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, **y se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio**, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya remitido las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste.

Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió el actor cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas. Dicho dictamen debe efectuarse a partir de la fecha en que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019261, Tesis PC.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN

SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social **que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que corresponden por el servicio;** y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del 'Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal', publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas,** pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.'

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe **diferencial** correspondiente a las cuotas que aportó, si lo hubiere, pues debe tomarse en cuenta que exhibió los recibos de pago a través de los cuales se le efectuó el descuento correspondiente para el fondo de ahorro, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México o en su caso, solicitar a la Policía Auxiliar remita las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones que se le descontaron a la parte actora, tal como se desprende de los recibos de pago aludidos, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

'POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.'

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, a partir de que causó su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Se procede a dar contestación a la manifestación de agravio hecha valer por la autoridad demandada, en el que argumenta que la Sala de conocimiento tenía la obligación de realizar un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **inoperante**, en virtud de que la autoridad recurrente debió expresar que pruebas fueron las que se dejaron de valorar específicamente y no hacer un señalamiento genérico respecto a todas las probanzas ofrecidas en la contestación de demanda, para así estar en aptitud de emprender el estudio correspondiente por parte de este Órgano colegiado.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, la recurrente aduce que, la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en el artículos 17 Constitucional.

De igual manera, alega que la Sala de primera instancia omitió efectuar una fijación clara y precisa de los puntos que controvertidos por la autoridad demandada.

El agravio reseñado es **infundado**.

A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la

controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

En tal virtud, como se adelantó, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el cual se determinó una pensión mensual, tomando como base para su cálculo de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, de conformidad con el Acuerdo número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Determinación apelada que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada si se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Sala Ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado al Acuerdo de Pensión por Invalidez número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, lo anterior dado que la pensión por jubilación debió haberse calculado de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, sin que al efecto la autoridad recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

Por otro lado, se procede a dar contestación al agravio de la autoridad demandada en el cual alega que la Sala de Origen realiza una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14, y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como el Primero y Sexto Transitorios del Acuerdo que autoriza las reformas a las Reglas de referencia.

Lo anterior referente a que la parte actora no realizó la aportación del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento), previstas en los artículos 12 y 13 de las Reglas de Operación, por lo que no cumplió los requisitos establecidos en la Ley.

Argumento que a juicio de este Pleno es **infundado**, dado del estudio realizado a la sentencia apelada y al Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, se corrobora que la Sala de conocimiento realiza su pronunciamiento al analizar los artículos señalados de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. De ahí que su determinación de declarar la nulidad del acto impugnado, deriva de que el mismo no está emitido conforme las citadas reglas de operación, en donde el artículo 11 señala lo siguiente:

“Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

De la cita anterior se desprende que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para las prestaciones otorgadas en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se integra por el sueldo o haber, más riesgo, despensa y las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se establece en el precepto legal de mérito, que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere.

Ahora bien, de la simple lectura del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la autoridad recurrente no fundamentó y motivo la fijación de la pensión por invalidez en las disposiciones antes referidas, ya que en la Cláusula 3.2 del Acuerdo de referencia, se señala que la pensión fijada a favor del accionante, corresponde al cien por ciento del 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente la ilegalidad del acto combatido.

Lo anterior es así, ya que en estricto apego a lo establecido en el precepto legal antes transcrito, corresponde a la parte actora una pensión por invalidez en la cual se tome en cuenta el promedio del sueldo básico que percibió en el último año anterior a su baja, entendiéndose como sueldo base, todas aquellas prestaciones que hubiera recibido el elemento, como acertadamente fue determinado por la Sala A quo, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se actualiza la indebida interpretación a lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 14, y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por tanto, resulta evidente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX éis, ante la omisión de la autoridad enjuiciada en determinar la pensión a favor del actor tomando en consideración el salario base, así como las demás prestaciones regulares, periódicas y continuas a las cuales el actor tenga derecho, aún y cuando no se hayan cotizado por ellas, puesto que tal omisión no es imputable al demandante.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.1, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por esta Sala Superior, en sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de junio de ese mismo año, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

No es óbice a lo anterior lo señalado por la autoridad demandada respecto a que no procede la fijación de la nueva pensión, ya que el accionante no realizó las aportaciones al plan de previsión social de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ello es así, toda vez que, el hecho de que la corporación para la cual el actor prestó sus servicios no haya realizado el descuento de las aportaciones del plan de previsión social, no es causa imputable al accionante, puesto que de conformidad con el artículo 14 del ordenamiento legal en cita, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia corporación y, ante su omisión, tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones del trabajador y la corporación en la cual laboró.

Por tanto, no es dable aplicarlos en el presente caso, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, tales autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones correspondientes.

Ello es así, ya que, el derecho a la seguridad social en su vertiente de una Pensión por Invalidez, no se puede suprimir a la parte actora, ni restringirle el pago sin justificación alguna, pues la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar de esta Ciudad (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no son justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al actor, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo este orden de ideas, resulta infundado que la apelante pretenda justificar la legalidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no se han aportado las cuotas al régimen de previsión social, por parte de los elementos y de la propia Corporación.

Se llega a la conclusión anterior, pues de permitir que la autoridad demandada fije la cuota pensionaria en términos de lo establecido en el Acuerdo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), tal y como se advierte del acto impugnado, en lugar de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se transgrediría el principio de progresividad, el cual implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada y eficaz, de los derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 1° de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque sería regresivo para el accionante en el cálculo de su pensión, ya que tendría una pensión en monto menor que en derecho le corresponde y porque la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la pensión.

En igual sentido no es dable excusarse el otorgamiento de la pensión en esos términos, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que fue la propia caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policial donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social gozan.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Criterio que ha sido sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, en la cual determinó que resulta inaplicable lo dispuesto en el Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, emitido por la Caja de Previsión, para la fijación de la pensión de los elementos de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, bajo la consideración de que el derecho humano a la pensión no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad por lo que no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad disponen para ese efecto a cargo de la corporación policial.

Determinación que dio origen a la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.), aplicable al caso concreto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del

"Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, registro 2019261, página 1905*

En esas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/V-40915/2020**, que se rige por su considerando IV.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49805/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40915/2020

33

RESUELVE:

PRIMERO. Los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 49805/2021**, resultaron **inoperantes e infundados** para revocar la resolución apelada de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-40915/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-40915/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 49805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

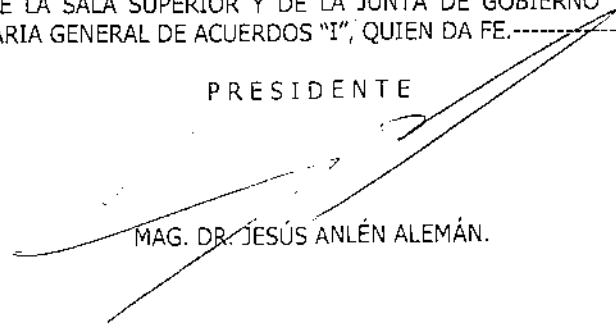
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

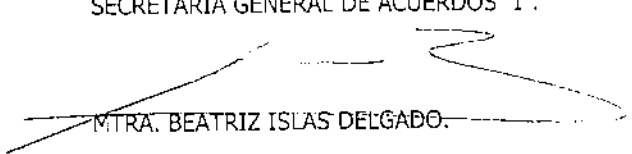
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.